

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto, correspondió al Juzgado la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00460-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nro. 1103

Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00460-00

Ciertamente, la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada judicial por los señores RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN Y MARGARITA TOBAR TASCÓN, en contra de la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para lo que se pretende con la presente demanda, conforme a lo establecido en el art.90 numeral 7º del C.G.P.

2.-No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a este mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

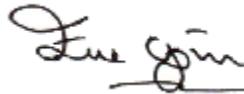
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por los señores RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN Y MARGARITA TOBAR TASCÓN, en contra de la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, presentada por medio de apoderada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio SANDRA MILETTH GARCIA MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.899.105 y T.P. No.87.799 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 146 del 09/12/2020 De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020